



BRQ2019ER023366



BRQ2019EE015247



Señora  
**ANAMARY CHAMORRO A**  
NO REGISTRA  
Barranquilla, Atlántico  
anamarychamorro@gmail.com

Asunto: Respuesta RAD No. BRQ2019ER023366

Cordial saludo,

En virtud de la solicitud adiada bajo el radicado de la referencia, por medio de la cual requiere que esta Secretaría le responda una inquietud con relación a: *“que un colegio privado no deje hacer exámenes finales a mi hija de primero de primaria, porque se debe la mensualidad”*.

Esta Secretaría como principal garante del derecho a la educación de los niños y jóvenes del Distrito de Barranquilla, considera pertinente recalcar que en la información que se esbozó en dicha queja no se especificó la institución educativa, por lo tanto, para que este Despacho pueda tomar las acciones pertinentes resulta imperioso detallar con exactitud la inconformidad y la veraz identificación del establecimiento objeto de la queja.

En este sentido, cuenta usted con el término de 1 mes para aportar dicha información, de lo contrario se archivará la presente queja, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

No obstante, es pertinente aclarar que el Decreto Único Reglamentario del sector educativo 1075 del 2015 establece que el Proyecto Educativo Institucional-PEI deberá implementar el Manual de Convivencia (Ley 1620 de 2013) este manual es de conocimiento del personal estudiantil y acudientes, dicho manual de convivencia es estructurado por el Consejo Directivo dentro del cual los padres y acudientes cuentan con representación y participación, cada Institución dentro de su autonomía establece los procedimientos en caso de mora en la cancelación de las mesadas escolares.

Ahora bien, es importante aclarar que cuando una persona hace uso de una Institución Educativa de carácter particular, al momento de ser admitida celebra un contrato civil de matrícula surgiéndose un vínculo de índole contractual sometiéndose a los reglamentos y estatutos del colegio a cambio de una suma dineraria.

Con respecto a la prohibición a la estudiante de realizar los exámenes por el no pago de las pensiones, es primordial tener en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional en cuanto no se puede vulnerar el derecho a la educación de los niños y jóvenes:



“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que cuando una persona es admitida por una institución educativa de carácter particular, a través del acto de la matrícula, surge un vínculo contractual en virtud del cual el educando adquiere el derecho de recibir la educación correspondiente a un determinado grado, sometiéndose a los reglamentos y estatutos académicos y disciplinarios del colegio, a cambio del pago de las sumas que el plantel tiene establecidas como remuneración por el servicio que presta, garantizándose el derecho a la educación y, al propio tiempo, el derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades, a través de los procesos judiciales correspondientes.

Tampoco puede el plantel educativo al que se le adeudan obligaciones dinerarias, retirar al estudiante durante el año lectivo, o impedir que asista a clase cuando sus padres están en mora de pagar las pensiones; pero sí puede abstenerse de renovar la matrícula el año siguiente, a fin de salvaguardar la viabilidad económica del colegio.”

Así las cosas, es sabido que la Institución no podrá suspender el servicio educativo a la estudiante, ello sin ignorar el derecho que le asiste al colegio de hacer efectivo el cobro de las deudas por mensualidades atrasadas por medio de la vía ordinaria judicial.

Finalmente, le conminamos acercarse a la institución para exponer las inconformidades que como padres de familia y/o acudientes puedan tener con el fin de llegar a un arreglo.

Atentamente,

**BIBIANA RINCON LUQUE**  
SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN  
DESPACHO

Anexos:

Proyectó: VANESSA GUTIERREZ ROMERO  
Revisó: YENISSE ALVAREZ ESTRADA  
ILDEGARDO PEÑA CABALLERO